



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1294

Sevilla Valle, Siete (07) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
EJECUTADO: OLMEDO MUNERA VALENCIA
RADICACIÓN: 2012-00152-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud denominado derecho de petición, deprecado por el demandado Olmedo Múnera Valencia, en relación con el embargo del salario, en virtud a que en una Central de Riesgos le cobran, como si no se hubiese cancelado la deuda con la entidad financiera demandante, Davivienda.

ANÁLISIS PRELIMINAR

En primer lugar, es importante, aclarar al petente que el derecho de petición, no procede cuando las peticiones están relacionadas con actuaciones judiciales y por tanto las mismas no pueden ser resueltos bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que los asuntos relacionados con la litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En este sentido existe reiterada Jurisprudencia emitida de las altas Cortes, que han dejado sentado el criterio que el Derecho de Petición, no puede utilizarse para adelantar actuaciones que emergen de los procesos judiciales, verbigracia en la Sentencia T-287/97, así lo ha dispuesto la Honorable Corporación Constitucional y ello es así, por cuanto de un lado, se tiene que para el trámite de los asuntos judiciales, la actuación está reglada y sometida a la ley procesal, es decir, en el ordenamiento legal, se encuentran establecidos los términos y oportunidades para realizar las solicitudes tendientes a la defensa de los intereses de las partes, cualquiera que se trate y por otro lado, debido a que las decisiones emanadas de las funciones jurisdiccionales, son tomadas a través de providencias, sobre las cuales no está enmarcada la de resolver derechos de petición a través de éstas.

En armonía con lo anterior, es válido anotar y determinar que la solicitud radicada por el señor Múnera, no se trata de un derecho de petición y como consecuencia, se le dará el trámite legal que corresponde, esto es, como memorial radicado dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se procede a resolver la petición con fundamento en las siguientes consideraciones.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2012-00152-00. Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S. A. Vs. Demandado: Olmedo Munera Valencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la solicitud deprecada por el extremo pasivo, una vez revisados los libros radicadores de anotaciones de los procesos, se pudo verificar que el proceso se encuentra archivado, para efectos de lo cual se procedió a su Desarchivo, con fines a revisar los resultados del levantamiento de las medidas y poder dar una respuesta a la petición de manera congruente con lo acontecido.

Así las cosas, se pudo verificar que, mediante Auto Interlocutorio No.1162 de octubre 4 de 2017, se decretó la terminación del proceso, por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de las medidas, sobre lo cual se pudo observar que obran en el plenario los oficios No.1106 y No.1107, mediante los cuales se comunicaba sobre el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto.

De igual manera obra constancia en el expediente que para la fecha del 27 de Julio del año 2018, el mismo ejecutado, radicó solicitud de similares condiciones, de levantamiento de medidas y entrega de títulos, a lo cual el Despacho hizo mención que los oficios de levantamiento obraban en el expediente a disposición para ser tramitados por la parte interesada ante las entidades competentes, y obra prueba del retiro de dichos oficios del expediente, por el señor Olmedo Múnera, para aquella época.

Así las cosas, el demandado es quien tenía legalmente, la carga de radicar los oficios que para aquella época eran físicos con firma original, en cada una de las entidades tanto financieras donde se dispuso el embargo de productos, tales como Banco Agrario, Davivienda, Bogotá, Bancolombia y Caja Social y ante la Institución Colegio Bolivariano para que procedieran con el levantamiento de dichas medidas.

Además, se pudo verificar que los descuentos por concepto de embargo de salario, cesaron desde el año 2018, una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho que tiene con el Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: COMUNICAR al señor Olmedo Múnera Valencia, que de acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente, se pudo constatar que el Despacho hizo lo que le competía, **emitiendo las comunicaciones que daban cuenta del levantamiento de las medidas decretadas en el asunto y que era carga del interesado, radicar los oficios en cada una de las entidades tanto financieras donde se dispuso el embargo de productos, tales como Banco Agrario, Davivienda, Bogotá, Bancolombia y Caja Social, como ante la Institución Educativa Colegio Bolivariano, para que procedieran con el levantamiento de dichas medidas;** toda vez que obra prueba del retiro de los oficios 1106 y 1107 del 04 de Octubre del año 2017, del expediente por parte del señor OLMEDO MÚNERA VALENCIA, con lo cual queda rendido el informe que solicita respecto del embargo de su salario.

SEGUNDO: INSTAR al demandado, para que, en caso de solicitar requerimiento a las entidades respectivas, previo a ello, deberá aportar al plenario, los **comprobantes de la**



R.U.N. 76-736-40-03-001-2012-00152-00. Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S. A. Vs. Demandado: Olmedo Munera Valencia.

radicación ante las entidades competentes, de los oficios de levantamiento de las medidas decretadas en este asunto, a fin de poder requerirlas en caso que sea necesario, para que rindan informe del estado de dichos ordenamientos.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **109** DEL 08 DE
JULIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

¹ Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc66d2ec849a71ad1dde319e9966cf88df3b2b301dd16adfc42ffd6fe173b62**

Documento generado en 07/07/2022 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>